

Salario de los Iuezes de Registros de Canaria. Vease Iuezes de Registros de Canaria en las leyes 17. y 22. tit. 4. lib. 9. fol. 107. Salarios de los Gobernadores, y otros, se cobren de los frutos de la tierra. Vease Secretarios en la ley 28. tit. 6. lib. 2. fol. 164. Salarios, no acrecienten los Virreyes. Vease Provision de oficios en la ley 59. tit. 2. lib. 3. fol. 9. Salarios, y Correos del Comissario de el Tercio de la Armada, y sus Oficiales, se paguen cada ocho, o quinze dias. Vease Socorros en la ley 43. tit. 2. lib. 9. fol. 274. Salvas, a los Castillos, y Fortalezas. Vease Castillos en las leyes 12. 13. y 14. tit. 7. lib. 3. fol. 34. Salvas en Armadas, y Floras. Vease Generales en la Instruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 8. Salvas de los Navios para entrar en los Puertos. Vease Puertos en la ley 8. tit. 43. lib. 9. fol. 120. Sangleyes. Sangleyes, el numero de Chinos, y Iapones se limite: y los Gobernadores de Filipinas vivan con todo recato: y las licencias no se den por interes en su propio beneficio, ley 1. tit. 18. lib. 6. fol. 271. Sangleyes, las licencias de los Sangleyes se den con intervencion de los Oficiales Reales, y tomen la razon, ley 2. tit. 18. lib. 6. fol. 271. Sangleyes, de las licencias para salir a contratar no se lleven derechos a los Sangleyes Christianos, ley 3. tit. 18. lib. 6. fol. 271. Sangleyes, a los Sangleyes no se impogan servicios personales, y sean bien tratados, ley 4. tit. 18. lib. 6. fol. 272. Sangleyes, en el Gobierno del Parian, y todo lo demas, se guarde lo resuelto

ley 5. tit. 18. lib. 6. folio 272. Sangleyes, conocimiento de las causas de el Parian, ley 6. tit. 18. lib. 6. fol. 272. Sangleyes, los Sangleyes que se convirtieren no tributen por diez años, ley 7. tit. 18. lib. 6. fol. 272. Sangleyes, que se calaren en Manila, se agreguen a vn Pueblo, ley 8. tit. 18. lib. 6. fol. 272. Sangleyes, exprellanse algunas cantidades en quanto a personas, y tratos de Sangleyes: y que es pancada, ley 9. tit. 18. lib. 6. fol. 272. Sangleyes, no se haga en Filipinas agravio a los Sangleyes, y particularmente en lo aqui contenido, y sean bien tratados, ley 10. tit. 18. lib. 6. fol. 272. Sangleyes, en Manila no se haga repartimiento de gallinas a los Sangleyes, ley 11. tit. 18. lib. 6. fol. 273. Sangleyes, si sobrare alguna cantidad en la Casa de Sangleyes, se reparta tanto menos para el año siguiente, ley 12. tit. 18. lib. 6. fol. 273. Sangleyes, ningun vezino de Manila tenga Sangleyes en su casa, ley 13. tit. 18. lib. 6. fol. 273. Sangleyes, gobierno del Parian. Vease Audiencias en la ley 55. tit. 15. lib. 2. fol. 196. Sangleyes, provease en Filipinas persona que los tenga a su cargo. Vease Navegacion de Filipinas en la ley 4. tit. 45. libro 9. fol. 123. Sanlucar. Sanlucar, las Justicias de Sanlucar no visiten Navios de Indias. Vease Visitas, y Visitadores de Navios en la ley 65. tit. 35. lib. 9. fol. 76. Sargentos. Sargento mayor de Panama, tenga vn Ayudante con el sueldo ordinario, ley 9. tit. 10. lib. 3. fol. 44. Sargentos mayores, gozen de los aprovechamientos del juego, ley 26. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Sargentos mayores de Tierra firme, y Puerto-Rico, deseles posada en que vivan, ley 17. tit. 12. lib. 3. fol. 54. Sargentos, requisitos que deven concurrir en su provision. Vease Alférezes en la ley 9. tit. 21. lib. 9. fol. 268. Secretarios del Consejo. Secretarios del Consejo, en el Consejo haya dos Secretarios, dos Oficiales mayores, y dos segundos, que no sean Agentes, ley 1. tit. 6. lib. 2. fol. 160. Secretarios, division de los despachos entre los Secretarios del Consejo, y Juntas de Guerra, y Hacienda, ley 2. tit. 6. lib. 2. fol. 160. Secretarios, los despachos tocantes a las Armadas, y Flotas, en que forma se han de dividir entre los Secretarios: y refrenden los despachos de Cruzada, ley 3. tit. 6. lib. 2. fol. 161. Secretarios, los negocios neutrales, y indiferentes tocan al Secretario mas antiguo, no motivandose de papeles de el otro, ley 4. tit. 6. lib. 2. fol. 161. Secretarios, si van, despachen, y decreten por sus personas, ley 5. tit. 6. lib. 2. fol. 161. Secretarios, quando algun Secretario estuviere impedido, supla el otro por el: y si ambos faltaren, despachen los Oficiales mayores, ley 6. tit. 6. lib. 2. fol. 161. Secretarios, asistan en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo, ley 7. tit. 6. lib. 2. fol. 161. Secretarios, entreguenles los papeles por inventario, y den cuenta por el, ley 8. tit. 6. lib. 2. fol. 161. Secretarios, asistan en el Consejo a todos los negocios que no fueren de justicia: y se asienten despues del Fiscal, ley 9. tit. 6. lib. 2. fol. 162. Secretarios, asienten los decretos de su mano, y ordenen los despachos, ley 10. tit. 6. lib. 2. fol. 162. Secretarios, junten, y lleven los papeles que el Consejo acordare, ley 11.

titulo 6. libro 2. fol. 162. Secretarios, ningun memorial, ni peticion se pueda leer en el Consejo mas de vna vez, sin licencia del que presidiere: y en las demercedes pueda haver vista, y revista, ley 12. tit. 6. lib. 2. fol. 161. Secretarios, escrivan las consultas, y en las de partes, los pareçeres con secreto: y el Presidente manifieste a las partes la merced que se les huviere hecho, ley 13. tit. 6. lib. 2. fol. 162. Secretarios, quando han de baxar las consultas al Presidente, Gran Chanciller, o Secretarios. Vease Presidente de el Consejo en la ley 14. tit. 6. lib. 2. fol. 162. Secretarios, recivan, y lleven al Consejo los pliegos: y si viniere Correos avisen al Presidente, ley 15. tit. 6. lib. 2. fol. 162. Secretarios, quando fueren a dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oiga luego, ley 16. tit. 6. lib. 2. fol. 163. Secretarios, tengan las cartás, y pareceres en buena guarda, y custodia, ley 17. tit. 6. lib. 2. fol. 163. Secretarios, pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de cartas vistas en el Consejo, ley 18. tit. 6. lib. 2. fol. 163. Secretarios, los papeles de gobierno, que se entregaren al Escrivano de Camara, tenecido el negocio se buelvan a las Secretarias, ley 19. tit. 6. lib. 2. fol. 163. Secretarios, sobre presentacion de Bulas, dispensaciones para matrimonios, y Indulgencias en las Secretarias. Vease Bulas en la ley 20. tit. 6. lib. 2. fol. 163. Secretarios, en las Secretarias haya formulario de despachos, y no se muden sin autoridad del Consejo, ley 22. tit. 6. lib. 2. fol. 163. Secretarios, las provisiones de justicia para estos Reynos no firme el Rey: y para las Indias firme como las de gracia y gobierno, ley 23. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

*Secretarios*, direccion de las libranças, y cedulas de mercedes, ley 24. tit. 6. lib. 2. fol. 164. Vease *Cedulas* en la ley 18. y tit. 1. lib. 2. fol. 128.

*Secretarios*, passados quatro meses no se den despachos de mercedes sin suplemento, ley 25. tit. 6. libro 2. fol. 164.

*Secretarios*, clausulas que se han de poner en los titulos de Gobernadores, ley 26. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

*Secretarios*, en las instrucciones que se dieren à Virreyes, se pongan las clausulas desta ley, y como se han de hazer, ley 27. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

*Secretarios*, clausula que se ha de poner en los titulos de Gobernadores, y otros, sobre que cobren sus salarios de los frutos de la tierra, ley 28. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

*Secretarios*, los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin recibo del Tesorero, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

*Secretarios*, precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion de ellos en los titulos, ley 30. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

*Secretarios*, en las cartas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados, ley 31. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

*Secretarios*, en los despachos de comisiones, o para informar al Consejo, se mande, y encargue la brevedad, ley 32. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

*Secretarios*, en los despachos de cosas que devieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 33. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

*Secretarios*, en las cedulas sobre hacienda Real se ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 34. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

*Secretarios*, hagan las consultas de los despachos de justicia, ley 35. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

*Secretarios*, los despachos se envien à las Indias por duplicado en diferentes Navios, ley 36. tit. 6. libro 2. fol. 165.

*Secretarios*, los titulos de los ausentes en Indias se envien à ellas, ley 37. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

*Secretarios*, en todas las ocasiones de Flotas, o Galeones se envie relacion de los despachos, y en las Indias se publicquen, ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

*Secretarios*, hagan los pliegos de los despachos, ley 39. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

*Secretarios*, tengan libros de despachos por Provincias, y como se han de formar, ley 40. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

*Secretarios*, tengan libro de las provisiones, y presentaciones, personas, y salarios, ley 41. tit. 6. libro 2. fol. 166.

*Secretarios*, los despachos no se asienten en los libros de las Secretarias hasta estar firmados del Rey, y como se han de assentar, o enmendar, ley 42. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

*Secretarios*, el Secretario mas antiguo, y el Fiscal tengan libro de capitulaciones, y asientos, ley 43. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

*Secretarios*, saquen relacion, y tengan libros de titulos, materias, y hacienda Real, ley 44. tit. 6. libro 2. fol. 166.

*Secretarios*, tengan libro, y relacion de lo que se pide por cartas, peticiones, o memoriales, tocantes à gobierno, y hacienda Real, y en que forma, ley 45. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

*Secretarios*, tengan libro de los despachos que se remiten à las Indias, para ver como se cumplen, ley 46. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

*Secretarios*, los libros de las Secretarias esten bien encuadernados, y guardados, ley 48. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

*Secretarios*, tengan inventario de los papeles de su cargo, y tomen conocimiento de los que salieren de su poder, ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

*Secretarios*, inventario de Bulas, y Breves Apostolicos en las Secretarias. Vease *Bulas* en la ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

*Secretarios*, los libros, Bulas, y papeles tocantes al Estado de las Indias, que se pudieren escusar, se envien à Simancas, ley 50. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

*Secretarios*, en fin de cada un año lean los inventarios de papeles, donde se declare los que se han de llevar à Simancas, ley 51. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

*Secretarios*, el Secretario del Consejo, à quien tocare, tenga inventario de los papeles que se llevaren à Simancas, por duplicado: y en que forma, ley 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

*Secretarios*, forma de tomar la razon de la media annata en los despachos de la Secretaria, y Comissario della, ley 53. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Secretarios*, las cartas inclusas en consultas à su Magestad, han de ir sumadas. Auto 7. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Secretarios*, en los titulos que se despacharen à Gobernadores, y Corregidores, se ponga clausula de que el tiempo de su provision corra desde el dia que partiere la Flota, o Armada primera, y que vayan en ella. Auto 13. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Secretarios*, tienen obligacion à firmar, y rubricar los inventarios, y papeles de su cargo. Auto 15. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Secretarios*, en las consultas de provisiones se digan las partes, y calidades de los propuestos, y otras circunstancias. Auto 16. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Secretarios*, en los titulos de Governos se ponga, que sean por cinco años, mas, o menos, lo que fuere voluntad de su Magestad. Auto 17. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Secretarios*, haziendose à su Magestad recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera. Auto 29. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Secretarios*, termino que se señala à los Ministros togados, politicos, y militares, que fueren destos Reynos para tomar la possession de sus ocupaciones. Autos 38. y 176. tit. 6. libro 2. fol. 168.

*Secretarios*, salario asignado à los Virreyes del Perú, y Nueva España. Auto 42. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Secretarios*, ponganse en las consultas las mercedes hechas por los servicios que se representan. Vease *Consultas* en el Auto 46. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Secretarios*, en las cedulas, y despachos, que firmare su Magestad, señalen debaxo del brevete, como se ordena. Auto 47. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Secretarios*, los brevetes de las consultas se pongan como se declara. Vease *Consultas* en el Auto 51. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Secretarios*, en los despachos se ponga el gravamen, o calidades con que se dieren. Auto 54. tit. 6. libro 2. fol. 168.

*Secretarios*, en los titulos de que los Secretarios enviaren à tomar la razon de mercedes hechas à personas que esten en las Indias, se ponga clausula de que no sellevan derechos: y los Virreyes, y Gobernadores los entreguen à las partes. Auto 62. tit. 6. libro 2. fol. 169.

*Secretarios*, en las proposiciones que en las Secretarias se hizieren para Prebendas, se pongan à parte los sugetos patrimoniales, donde succedieren las vacantes, y no los que asistieren en la Corte. Auto 70. tit. 6. libro 2. fol. 169.

*Secretarios*, los Secretarios de todos los Consejos se avisen de las resoluciones de su Magestad para su execucion. Auto 78. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

*Secretarios*, en las Secretarias no se de despacho de paga en satisfacion, o à cuenta de lo que su Magestad deviere, sin estar prevenido donde tocara. Auto 86. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

*Secretarios*, los duplicados que se dieren por las Secretarias, se anoten en los libros. Auto 94. tit. 6. libro 2. fol. 169.

*Secretarios*, en las presentaciones de los que residen donde estan las Catedrales, se ponga termino de quinze dias, para pre-

presentarse, y sean instituidos. Auto 95. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

Secretarios, el recibo de las cédulas, que se enviaren à las Indias, se anote en los libros. Auto 96. tit. 6. libro 2. fol. 169.

Secretarios, los Oficiales mayores, siendo Secretarios de su Magestad, precedan en los actos publicos como Secretarios à los Contadores de Cuentas. Auto 98. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, la femaneria de las Secretarias se haga por los Oficiales, y en qué forma. Auto 101. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, à los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Auto 105. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, en la disposicion de cartas que vinieren al Consejo se guarde el Auto 107. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, en las consultas del Consejo, y luntas se refieran los que han intervenido. Auto 108. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, à los que huvieren tenido cargos en las Indias no se les despachentitulos de otros cargos, sin certificacion de la Contaduria, de que no deven cõdenaciones pecuniarias por los primeros oficios. Auto 112. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, no se entreguen en las Secretarias titulos de oficios de pluma, sin certificacion de haver dado cuentas, y pagado los alcances. Auto 118. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, los Oficiales de las Secretarias de el Consejo se reduzgan al numero contenido. Auto 121. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, en las Secretarias no se admira Breve, ni otro despacho, sin relacion de lo que contiene. Auto 144. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, participacion à su Magestad de los avisos que llegaten de las Indias, y su forma. Auto 145. tit. 6. libro 2. fol. 170.

Secretarios, en los titulos se ordenen, que los proveidos envien testimonio de la posesion. Auto 160. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, no se admita en las Secretarias pretension de Prebenda, sin poder expreso, si no fuere ascenso. Auto 164. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, tengan cuidado de que los Generales, y Cabos de Galeones, Flotas, y Armadas, anticipen el sacar sus titulos. Auto 165. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, las cuentas que vinieren de las Indias, ò de otras partes al Consejo, se lleven primero à la Secretaria, y se दें cuenta al Consejo. Auto 171. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del Superior. Auto 175. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, los pretendientes de oficios presenten testimonio de las residencias que huvieren dado. Autos 180. y 181. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, no se recivan relaciones para Obispados, y Dignidades Eclesiasticas, sino las que la Camara pidiere. Auto 182. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, no se entreguen despachos à las partes, si no constare haver pagado la media annata. Auto 183. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, guardese la costumbre en señalar los Oficiales mayores debaxo del brevete los duplicados. Auto 184. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Secretarios, en las Secretarias no se entreguen los informes à las partes. Auto 186. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Secretarios, las cédulas, y titulos se remitan à los Presidentes para seguridad de las mesadas. Auto 189. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Secretarios, adviertese à las Secretarias de el Consejo, que no se beneficien prorrogaciones de vidas, ni futuras, ni otra gracia, que toque à Encomiendas. Auto 190. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Secretarios, repartimiento de obras pias tienen los Secretarios. Vease el Auto final. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Secretarios, adviertan en el Consejo la prohibicion de dar licencias para las Indias. Vease Consejo de Indias en el Auto 32. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Secretarios, no avisen al Rey de los despachos, y nuevas de las Indias, porq̃ esto toca à los Presidentes. Vease Navegacion, y viage en la ley 59. tit. 36. lib. 9. fol. 87.

Secretarios de los Virreyes, en qué casos pueden despachar los Presidentes con sus Secretarios. Vease Presidentes en la ley 5. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Secretarios, pongase clausula en los despachos de confirmaciones, sobre que tomen la razon los Oficiales Reales. Vease Venta de oficios en la ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Secretarias, en las Secretarias del Consejo haya libro de Bulas, y Breves Apostolicos, y en qué forma. Vease Bulas, y Breves en la ley 5. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Secretaria de los Virreyes, cantidad, y consignacion de los gastos. Vease Virreyes en la Nota, titulo 3. libro 3. folio 23.

Secreto de los Ministros, y Oficiales de el Consejo. Vease Consejeros en la ley 14. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Secreto de las Audiencias. Vease Audiencias en la ley 65. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Secreto, à los Ministros que le huvieren jurado, llamen las Audiencias, para que declaren, como se ordena. Vease Audiencias en la ley 94. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Secreto, juren los Avogados Iuezes en discordia. Vease Audiencias en la ley 104. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Sedevacantes, los Breves para cobrar sedevacantes se recojan. Vease Bulas, y Breves en la ley 4. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Sedevacantes de las Iglesias, escusen se los daños. Vease Prebendador en la ley 10. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Segunda suplicacion, de los pleytos cuyo valor fuere de seis mil pesos en ayados de à quatrocientos y cinquenta maravedis, se pueda suplicar segunda vez ante la Real persona, ley 1. tit. 13. lib. 5. fol. 176.

Segunda suplicacion, las Audiencias sustancien el articulo del grado: remitan el processo, citadas las partes: y en quanto à las fianças guarden lo proveido, ley 2. tit. 13. lib. 5. fol. 176.

Segunda suplicacion, declaranse los terminos en que se han de presentar los que suplicaren segunda vez ante la Real persona: y desde que Reynos, y Provincias, y distritos, ley 3. tit. 13. lib. 5. fol. 176.

Segunda suplicacion, los pobres que suplicaren segunda vez, cumplan en lugar de la fiança con caucion juratoria, ley 4. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Segunda suplicacion, los Iuezes del Consejo para los pleytos de segunda suplicacion, seancinco: y de lo que proveyeren en el articulo del grado, y pronunciaren sobre lo principal, no haya mas suplicacion, ni recurso, ley 5. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Segunda suplicacion, penas en que incurreront los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, ò declarare, que no ha lugar el grado, ley 6. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Segunda suplicacion, si la parte pretendiere, que la demanda fue de mayor suma, se le दें testimonio, y lo mismo se entienda en las causas menores, ley 7. tit.